



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

07588

FORMA B-1

Rubi SIA

"2021, Año de la Independencia"

31232/2021 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

31233/2021 CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

31234/2021 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

31235/2021 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

31236/2021 DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

31237/2021 SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

31238/2021 DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

31239/2021 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

2707/2019 RECURSO DE REVISION

En los autos del juicio de amparo indirecto 2686/2019, promovido por N1-ELIMINADO 1 el siete de octubre de dos mil veintiuno, recayó un auto que en lo que interesa establece:

"...

Zapopan, Jalisco, siete de octubre de dos mil veintiuno.
Certificación.

Vista la certificación que antecede, se advierte que ha transcurrido el término que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que se hubiese recurrido la sentencia pronunciada el treinta de octubre de dos mil veinte, en la que por un acto se sobreseyó en el juicio y, por diverso, se concedió el amparo y protección de la justicia de la unión solicitada.

Declara firmeza.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 2° de la Ley de Amparo; 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, se declara que la misma ha causado ejecutoria para todos los efectos de ley.

Efectos de la concesión.

Ahora bien, en dicha sentencia se concedió el amparo para los siguientes efectos:

"Ante la inconstitucionalidad de la norma impugnada, con apoyo en el artículo 78 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitados por N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO 1 para el efecto de que se desincorpore de su esfera jurídica la aplicación del artículo 26, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Estado de



4 000261 754922

Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y, por ende, que no se le aplique en lo futuro; esto desde luego, mientras perviva el vicio de inconstitucionalidad advertido en este fallo durante el ejercicio fiscal pasado de dos mil diecinueve.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia Tesis: P./J. 112/99, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 192846, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA".

Ahora bien, toda vez que los motivos que llevaron a este juzgador a otorgar la protección constitucional solicitada, están específicamente referidos al artículo 26, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que establece el pago de derechos por copias certificadas, el objeto de la concesión no tiene por efecto exentar a la parte quejosa del pago de los derechos correspondientes a tales servicios en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte declarada inconstitucional; en consecuencia:

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá dejar insubsistente la resolución que emitió el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión 2707/2019 y en su lugar emitir otra en la que, deberá aplicarle a la aquí quejosa —por cada copia— la cuota mínima de \$6.00 (seis pesos 00/100 MN), misma que es la cantidad mínima contemplada en el artículo 26, fracción XI de la referida Ley, por la obtención de copias."..

Requírase por cumplimiento.

Bajo ese contexto y con apoyo en el artículo 192 de la Ley de la Materia, requírase a las autoridades responsables, para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en que se le notifique el presente auto, otorgue cumplimiento a la sentencia de mérito e informe a este juzgado acerca del mismo, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, conforme lo dispone el diverso numeral 258 de la Ley de Amparo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma Carlos Calderón Espíndola, juez Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Héctor Eduardo Cadena Guerra, secretario que autoriza y da fe.

HECG/jejm

...

Lo que se informa en vía de notificación y para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

ZAPOPAN, JALISCO, siete de octubre de dos mil veintiuno.
**EL ACTUARIO DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE
JALISCO.**

Por El/la Patricia Alvarado Pascencia

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

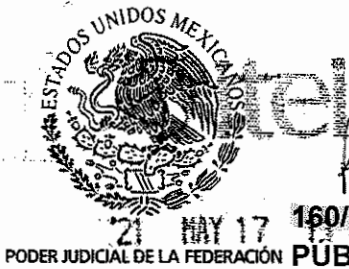
* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

03712

"2021, Año de la Independencia"



160/2021 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

161/2021 CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

162/2021 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

163/2021 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

164/2021 DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y DEL PERIODICO Y DEL PERIOFICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

165/2021 SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

166/2021 DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

167/2021 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo indirecto 2686/2019, promovido por N1-ELIMINADO 1 el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, recayó un auto que en lo que interesa establece:

VISTO para resolver el juicio de amparo indirecto 2686/2019-VI, promovido por N2-ELIMINADO N3-ELIMINADO contra actos del Congreso, del Gobernador, del Secretario General de Gobierno, del Director de Publicaciones y del Periódico Oficial, del Secretario y del Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, del Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios y Transportes, Organismo Público Descentralizado y del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, todos del Estado de Jalisco, por estimarlo violatorio de sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1°, 6°, 14, 16, 31, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el trece de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la quejosa aludida demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, del Estado de Jalisco, por el acto que hizo consistir en la resolución que emitió el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión 2707/2019, en la que confirmó la respuesta que le dio el sujeto obligado Unidad de Transparencia de Servicios y Transportes, Organismo Público Descentralizado del Estado de Jalisco.

En auto de veintinueve de enero de dos mil veinte, se requirió a la quejosa a efecto de que dentro del término de quince días, manifestara si era su deseo señalar como acto reclamado el artículo 26, fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve (fojas 46).

Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veinte, la quejosa amplió su demanda contra actos del Congreso, del Gobernador, del Secretario General de Gobierno, del Director de Publicaciones y del Periódico Oficial, del Secretario y del Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y del Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios y Transportes, Organismo Público Descentralizado, todos del Estado de Jalisco, de quienes reclamó:

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica
Unidad de Transparencia

Fecha: 17/05/2021

Hora: 11:23



Del Congreso, del Gobernador, del Secretario General de Gobierno, del Director de Publicaciones y del Periódico Oficial todos del Estado de Jalisco:

La aprobación, expedición, promulgación y publicación del Decreto 27219/LXII/18, que contiene la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, en específico su artículo 26, fracción VI, con motivo de su acto de aplicación.

Del Secretario y del Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como del Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios y Transportes, Organismo Público Descentralizado, todos del Estado de Jalisco:

La aplicación del artículo 26, fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- *Tumada que fue la demanda a este Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se le asignó el registro 2686/2019-VI, y se admitió en proveído de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 33 a 35); el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, rindió su informe justificado (fojas 39 a 43); en auto de diecisiete de febrero de dos mil veinte, se admitió la ampliación de demanda (fojas 61 a 63); las autoridades responsables rindieron su informe justificado con excepción del Director de Publicaciones y del Periódico Oficial del Estado de Jalisco (fojas 74 a 81, 84, 86 a 94 y 98 a 104); se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le corresponde, quien no formuló alegato ministerial; se citó a las partes a la audiencia de ley, la cual se desahogó en los términos a que se contrae el acta que antecede; y,*

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- *Este Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, tiene competencia legal para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, de la Constitución General de la República, 37 y 107 fracción I, ambos de la Ley de Amparo, 52 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que los actos reclamados carecen de ejecución y la demanda de amparo fue tumada a este órgano de control constitucional.*

SEGUNDO.- *En términos del artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, éste órgano jurisdiccional procederá a precisar los actos que la impetrante de la protección constitucional reclama:*

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

La resolución que emitió el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión 2707/2019, en la que confirmó la respuesta que le dio el sujeto obligado Unidad de Transparencia de Servicios y Transportes, Organismo Público Descentralizado del Estado de Jalisco.

Del Congreso, del Gobernador, del Secretario General de Gobierno, del Director de Publicaciones y del Periódico Oficial todos del Estado de Jalisco:

La aprobación, expedición, promulgación y publicación del Decreto 27219/LXII/18, que contiene la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, en específico su artículo 26, fracción VI, con motivo de su acto de aplicación.

Del Secretario y del Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como del Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios y Transportes, Organismo Público Descentralizado, todos del Estado de Jalisco:

La aplicación del artículo 26, fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

TERCERO.- *Es inexistente el acto de ejecución atribuido al Secretario y al Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco, consistente en la aplicación del artículo 26, fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.*

Lo anterior es así, en virtud de que dichas autoridades en todo caso y en última instancia, únicamente recibirán el pago por concepto del servicio de expedición de copias certificadas; sin embargo, dicha recepción de pago no constituiría un acto autoritario, dada la autoliquidación a cargo del contribuyente quien es el que en última instancia decidirá si se coloca o no por sí mismo en el supuesto previsto por la ley sin necesidad de un acto específico de la ejecutora.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 171860, del tenor siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. *La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse*



derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."

En virtud de lo anterior, debe considerarse inexistente el acto de ejecución atribuido al Secretario y al Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco, y lo que procede es **sobreseer** en el presente juicio respecto del acto a ellas reclamado conforme a lo previsto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Son ciertos los actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios y Transportes, Organismo Público Descentralizado, ambos del Estado de Jalisco, consistentes en la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión 2707/2019, en la que confirmó la respuesta que le dio a la quejosa el sujeto obligado, así como la aplicación del artículo 26, fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, pues ello así se desprende de las constancias que fueron remitidas por el Pleno antes precisado, las cuales merecen pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Por lo que, opuestamente a lo argumentado por el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios y Transportes, Organismo Público Descentralizado del Estado de Jalisco, la existencia del acto que se le atribuye se desprende de las constancias antes precisadas.

Por otra parte, son ciertos los actos reclamados al Congreso, al Gobernador, al Secretario General de Gobierno y al Director de Publicaciones y del Periódico Oficial todos del Estado de Jalisco, en la medida de que no media incertidumbre acerca de la existencia del precepto reclamado, debido a que el hecho de haberse difundido en el periódico oficial de esta entidad federativa, resulta suficiente para que la autoridad judicial esté obligada a reconocer su certeza.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 191452, del rubro siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."

QUINTO.- Para mejor comprensión del asunto, es menester destacar de las constancias remitidas por el Pleno responsable, los siguientes antecedentes:

La quejosa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Estado de Jalisco, solicitó a la Secretaría de Transportes: "[...] copias certificadas del expediente administrativo completo de los contratos de subrogación 8269 y 8384 otorgados por OPD Servicios y Transportes. [...]" (fojas 3 y 7 del cuaderno de pruebas).

El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios y Transportes O.P.D, emitió resolución en la que se ordenó hacer del conocimiento de la quejosa que sí se contaba con la información que requería, y en cuanto a la expedición de las copias certificadas que solicitó se le informó (foja 8 ídem):

"[...] En cuanto a que refiere y se solicita se le expidan copias certificadas, se le informa que éstas se realizarán y entregarán previo al pago, razón y recibo realizado a su costa en las instalaciones de este O.P.D. Servicios y Transportes, para poder realizar las gestiones necesarias, asimismo se le informa que el costo de las copias certificadas es de \$25.00 c/u veinticinco pesos cada copia, de conformidad al artículo 26, fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2019, publicada en el periódico oficial el martes 22 de diciembre del año 2018."

Inconforme con lo anterior, la hoy quejosa interpuso recurso de revisión, en el que planteó como agravio el siguiente:

"[...] tenemos lo que regulan los artículos 4, frac. IV, inciso c), 5° frac. III, 26, frac. III, 88, frac. III, 90, frac. III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: (...) Preceptos todos y cada uno de ellos que establecen que la documentación relativa a la información que se solicita en vía de transparencia no genera costo de derecho alguno, de ahí que dicha documentación que se me debe expedir no me debe generar costo alguno."

Recurso de revisión que dio origen al expediente 2707/2019, en el que, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió resolución en la que se confirmó la respuesta dada a la hoy quejosa, con apoyo de las consideraciones siguientes (fojas 41 a 46 ídem):



4 000261 754922

"[...] En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que no le asiste la razón a la recurrente en sus manifestaciones, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta inicial puso a disposición del recurrente la información solicitada en la modalidad requerida (copias certificadas) previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve. (...) Cabe señalar que el artículo 26.1, fracción III, inciso b) de la ley de la materia, establece que si bien los sujetos obligados tienen prohibido cobrar por cualquier trámite dentro del presente procedimiento de acceso, establece como excepción lo previsto en la ley de ingresos, tal y como se observa:— "Artículo 26. Sujetos obligados.- Prohibiciones:— 1.- Los sujetos obligados tienen prohibido: ... III. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo lo previsto en la Ley de Ingresos por concepto de: ... a) El costo de recuperación del material que contenga la información entregada; o".— Por otro lado, es menester señalar que en lo que respecta al artículo 4, fracción IV, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, referido por el solicitante, hace referencia a cuando la información es requerida en la modalidad de datos abiertos, situación que no acontece en el presente procedimiento de acceso, en virtud de que la información fue solicitada en la modalidad de copias certificadas.— De igual manera, en lo que respecta al artículo 88.1, fracción III, de la ley de la materia, hace referencia a la consulta directa de la información, situación que no acontece en el presente procedimiento de acceso, en virtud de que la información fue solicitada en la modalidad de copias certificadas.— Lo mismo ocurre con lo establecido en el artículo 90.1 fracción III, el mismo alude a la entrega de la información a través de informes específicos, situación que no acontece en el presente procedimiento de acceso, en virtud de que la información fue solicitada en la modalidad de copias certificadas.— De lo anterior se desprende que el sujeto obligado en su respuesta inicial, puso a disposición del recurrente la información solicitada en la modalidad requerida (copias certificadas), previo pago de los derechos correspondientes.— De lo anterior se desprende que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, siendo procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado."

Determinación anterior que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

SEXTO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analizará una causal de improcedencia que se advierte de manera oficiosa y las diversas que proponen las autoridades responsables Congreso, Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios y Transportes, Organismo Público Descentralizado, Secretario y el Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, todos del Estado de Jalisco (fojas 74 a 81, 86 a 94 y 98 a 104), cuyo estudio es preferente al tratarse de una cuestión de orden público en términos de lo previsto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En la especie opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 108, fracción III, respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables Secretario General de Gobierno y Director de Publicaciones y del Periódico Oficial, ambos del Estado de Jalisco.

En efecto, el juicio de amparo es improcedente cuando no se reclame por vicios propios el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o no se le atribuyan aquéllos a la publicación de la misma.

Luego, los actos atribuidos al Secretario General de Gobierno y al y Director de Publicaciones y del Periódico Oficial, ambos del Estado de Jalisco, no se impugnan por vicios propios.

Por consiguiente, opera la citada causal de improcedencia y procede decretar el sobreseimiento en el juicio de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto de tales actos y autoridades.

Por otra parte, la autoridad responsable Congreso del Estado de Jalisco, refiere que el juicio de amparo resulta improcedente, puesto que la parte quejosa no acreditó que el costo fijo del servicio generador del derecho que constituye el acto reclamado sea excesivo.

Resulta inatendible el anterior argumento por referirse a cuestiones que implican el estudio de fondo del presente asunto, en la medida de que precisamente lo que se analizará es si el costo fijo del servicio generador del derecho que constituye el acto reclamado es excesivo o no.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

Por otra parte, refiere el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios y Transportes, Organismo Público Descentralizado del Estado de Jalisco, que el presente juicio es improcedente en virtud de que los actos reclamados no afectan la esfera jurídica de la quejosa (fojas 86 a 94).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es infundado lo anterior, en virtud de que la quejosa es parte promovente del recurso de revisión que dio origen a la resolución reclamada, por lo que, es suficiente que ésta sea adversa a sus pretensiones para tener por acreditado que la misma afecta su esfera jurídica.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/36, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro 215158, del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas."

Por otro lado, el Secretario y el Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco, argumentan que el presente juicio es improcedente en relación a la norma que se tilda de inconstitucional en virtud de que la quejosa no acreditó un acto de aplicación de la misma, y que por tanto la demanda se presentó en forma extemporánea pues su interposición debió realizarse dentro de los treinta días siguientes, al en que se publicó la misma en el periódico oficial del Estado de Jalisco.

Es infundado lo anterior, en virtud de que contrariamente a lo argumentado por las autoridades antes precisadas, la quejosa reclama la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión 2707/2019, en la que se confirmó la respuesta que le dio a la quejosa el sujeto obligado, respuesta en la que se le indicó que debía pagar el costo de las copias certificadas de las constancias que solicitó, costo que está previsto en el artículo 26, fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

De ahí que, contrariamente a lo argumentado por las responsables, la quejosa sí acreditó el acto de aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad reclama, a saber, el artículo 26, fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, pues dicha norma se aplicó en la resolución que también reclama.

Al no existir diversas causas de improcedencia que las partes hayan invocado o se adviertan de oficio, menos aún que sean de obvia y objetiva constatación, procede el estudio de la constitucionalidad o no de los actos reclamados.

SEXTO.- Por cuestión de técnica, en primer término se realizará el análisis de la norma que se tilda de inconstitucional, pues como se expondrá en el considerando siguiente, el concepto de violación es fundado y ante ello no es jurídicamente factible el análisis de los vicios propios que se atribuyen a la resolución que contiene el acto de aplicación.

Apoya lo anterior, la tesis 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 191311, del tenor siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

SÉPTIMO.- Uno de los conceptos de violación propuestos se estima fundado por las razones que se expondrán.

En el caso en estudio, la parte quejosa aduce que le son transgredidos los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 16 y 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que alega una violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, sin motivación legal que lo justifique.

El referido motivo de queja es sustancialmente **fundado** conforme a lo que enseguida se expone.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los principios que rigen el sistema tributario mexicano al establecer que es obligación de



4-000261-754922

todo gobernado contribuir al gasto público de la Federación, de la entidad federativa y del municipio en el que resida, de manera proporcional y equitativa, conforme a lo que dispongan las leyes.

Ahora bien, el artículo 26, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, cuya constitucionalidad se cuestiona, establece:

De las Certificaciones, Expediciones de Constancias y Servicios

Artículo 26. Las certificaciones en sus diversas formas, la expedición de constancias y otros servicios que realicen las autoridades judiciales o administrativas, causarán el pago de derechos que se consigna en la siguiente tarifa: (...)

VI. Otras copias certificadas, por cada hoja: \$25.00"

Del contenido del artículo de referencia, se advierte que en él se establece que las certificaciones en sus diversas formas, la expedición de constancias, así como los diversos servicios que realicen las autoridades judiciales o administrativas, causarán el pago de derechos que se consigna en la tabla respectiva, refiriendo que se deberá realizar un pago de veinticinco pesos en moneda nacional, por cada hoja que se certifique por la autoridad correspondiente.

Ahora bien, los derechos por servicios, como especie del género de contribuciones se encuentran conceptualizados en el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, por remisión expresa del numeral 5 de la ley de ingresos en mención, que dispone:

"Artículo 7.- Para los efectos de aplicación de este Código, se entenderá por:

[...]

II. Derechos.- Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público; [...]"

Sobre el tema, el Pleno del Alto Tribunal de la Nación al emitir la jurisprudencia P.J. 41/96, con registro 200083, estableció que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tienen su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario lo que justifica el pago del tributo, criterio cuyo rubro señala: **"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA"**.

Asimismo, cabe destacar que el principio de proporcionalidad implica, por una parte, que los gravámenes se fijen en las leyes de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a las de medianos y reducidos recursos; y, por la otra, que a cada contribuyente individualmente considerado, exclusivamente la ley lo obligue a aportar al fisco una parte razonable de sus percepciones gravables; por tanto, este principio se encuentra estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a las tarifas progresivas para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto.

A su vez, el principio de equidad implica que las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación. Esto es, conforme a este principio constitucional, los sujetos pasivos de un mismo tributo deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros aspectos, existiendo únicamente una variación en las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente.

Sin embargo, tratándose de los derechos, los referidos principios constitucionales (proporcionalidad y equidad), poseen connotaciones diversas de los impuestos, pues mientras en éstos, el principio de proporcionalidad implica que todas las leyes impositivas deben establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su verdadera capacidad económica y afecten impositivamente una parte justa y razonable de sus ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos de manera individualizada; en el caso de los derechos, para calcular su importe, no debe tomarse en consideración la capacidad económica del contribuyente, lo que es explicable en virtud de que en este tipo de contribuciones, a diferencia de los impuestos, no se pretende gravar el ingreso, utilidad o rendimiento de una persona, sino tan solo permitir al Estado la recuperación del costo del servicio público particular divisible que presta a solicitud del ciudadano.

De ahí que, para cumplir con el principio constitucional en mención (proporcionalidad), lo que interesa en este asunto es el costo que para el Estado representa la prestación del servicio que se solicita, es decir, para acatar con el invocado mandamiento constitucional, el monto de las tarifas o cuotas de los servicios, debe fijarse fundamentalmente en proporción al costo del servicio prestado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, el principio de equidad en el supuesto de los impuestos, se colma cuando las leyes impositivas otorgan un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un mismo impuesto en todos los aspectos de la relación jurídico tributaria, con la excepción de lo relativo a las tasas, cuotas o tarifas, que deberá encontrarse inspirado en criterios de progresividad.

En cambio, tratándose de los derechos, el principio de que se habla se traduce en que las leyes que los regulan deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes, esto fundamentalmente en relación con las cuotas o tarifas conforme a las cuales los derechos se cobran, de tal suerte que éstas sean iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan uso o aprovechamiento idéntico.

La distinción precisada fue establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/98, con registro 196934, que dispone:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

En esa tesitura, tratándose de las contribuciones denominadas derechos, entre la prestación del servicio y el derecho, existe una estrecha relación, al grado de que resultan interdependientes, pues la existencia de una significa la existencia o inexistencia del otro, además, la prestación del servicio es la causa del derecho, característica básica que, entre otras, hace la diferencia del impuesto, pues mientras éste tiene como presupuesto de causación el encontrarse en la situación prevista en la ley, el derecho encuentra su causa específica en los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, lo que corrobora que tratándose de derechos por servicios, éstos se hallan ligados con la cuota.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 3/98, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 196933, del tenor siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

En concordancia con lo expuesto, debe considerarse que tratándose de derechos, para cumplir con el principio de proporcionalidad contenido en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, lo que interesa no es la capacidad económica del contribuyente, sino el costo que para el Estado representa la prestación.



Expuesto lo anterior, es pertinente señalar que la solicitud de copias certificadas y el pago de los derechos correspondientes, implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, así como que dicho servicio es un acto instantáneo, porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo, dado que en un sólo momento se obtendrá la reproducción de los documentos a certificar, y se llevará a cabo el acto de constatación respectivo.

Así, a diferencia de las copias simples que son meras reproducciones fotográficas de documentos, la parte interesada para su obtención las coloca en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal del documento que se pretende hacer aparecer, en cambio, las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide.

En ese contexto, cabe resaltar que conforme lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, con registro 169497, y de rubro: **"FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA."** ésta es "...la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto..."

Por tanto, certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, si concuerda con el documento del que se obtuvo la reproducción correspondiente.

En ese contexto, resulta evidente que el servicio que presta el Estado, se traduce, como ya se indicó, en la expedición de las copias que se le soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público respectivo, que en suma implica el estampamiento del epígrafe correspondiente, así como la firma y sello del funcionario facultado para tal efecto.

De lo anterior, es válido colegir que el monto fijo por la expedición de copias certificadas, sujeto a \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 MN), no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado implica su realización, aunado a que existe una notoria diferencia con el costo establecido por cada copia simple, específicamente \$6.00 (seis pesos 00/100 MN), dado a que si bien implicaría un actuar diverso el estudio que se realizaría del fotocopiado de copias simples, con ello se demuestra que en dichos costos existe una diferencia injustificada, por el hecho de que sean más de cuatro veces el valor de diferencia entre una y otro por el simple hecho de ser certificadas.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que aun cuando la norma reclamada tiene cierta relación cuantitativa respecto a lo que pudiera cobrar un notario público por la certificación de documentos, con motivo de su actividad éste sí puede obtener una ganancia en tal supuesto, ya su desempeño en el cargo se encuentra sujeto a diversos factores que pueden llevar al usuario a elegir entre uno y otro fedatario dada la existencia de diversas Notarías, a diferencia de la actividad de la administración pública estatal, donde el principio de proporcionalidad exime la posibilidad de que el cobro de un derecho persiga la obtención de un beneficio adicional a la recuperación del gasto por la actividad desplegada por aquélla en la prestación del servicio, inclusive, superior al valor de mercado; de ahí que, como en el caso concreto, se advierte que el cobro del servicio busca preponderadamente la obtención de un lucro, en razón de que la tarifa por el derecho es muy superior al valor comercial de una copia, por ende tal disposición resulta inconstitucional.

En sustento de lo anterior, se cita la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro 160577, cuyos rubro y texto dicen:

"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006). Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Atento lo expuesto, se determina que el artículo 26, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, transgrede el principio de proporcionalidad y equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el monto del derecho no guarda relación alguna con el costo del servicio.

Ante la inconstitucionalidad de la norma impugnada, con apoyo en el artículo 78 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitados por ~~N4 ELIMINADO 1~~ para el efecto de que se desincorpore de su esfera jurídica la aplicación del artículo 26, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y, por ende, que no se le aplique en lo futuro; esto desde luego, mientras perviva el vicio de inconstitucionalidad advertido en este fallo durante el ejercicio fiscal pasado de dos mil diecinueve.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia Tesis: P./J. 112/99, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 192846, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA".

Ahora bien, toda vez que los motivos que llevaron a este juzgador a otorgar la protección constitucional solicitada, están específicamente referidos al artículo 26, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que establece el pago de derechos por copias certificadas, el objeto de la concesión no tiene por efecto exentar a la parte quejosa del pago de los derechos correspondientes a tales servicios en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte declarada inconstitucional; en consecuencia:

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá dejar insubsistente la resolución que emitió el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión 2707/2019 y en su lugar emitir otra en la que, deberá aplicarle a la aquí quejosa —por cada copia— la cuota mínima de \$6.00 (seis pesos 00/100 MN), misma que es la cantidad mínima contemplada en el artículo 26, fracción XI de la referida Ley¹, por la obtención de copias.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2000775, del rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVE EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA".

De igual forma, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 188/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 179675, cuyo rubro y texto son:

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia

¹ "Artículo 26. Las certificaciones en sus diversas formas, la expedición de constancias y otros servicios que realicen las autoridades judiciales o administrativas, causarán el pago de derechos que se consigna en la siguiente tarifa: [...] XI. Otros servicios: [...] e) Copias simples, por cada hoja: \$6.00".



Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido".

La concesión del amparo que se otorga se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios y Transportes, Organismo Público Descentralizado del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 89, consultable en la página 71 del Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que es del literal siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.- La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional."

Al resultar fundado el concepto de violación propuesto contra la norma que se tildó de inconstitucional, no es jurídicamente factible el análisis de los conceptos de violación formulados contra los vicios propios que se atribuyen a la resolución que contiene el acto de aplicación.

Apoya lo anterior, la tesis 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 191311, del tenor siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, **únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación;** siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes que la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal mediante sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, **autorizó al suscrito Jorge Armando Núñez Yáñez, para desempeñar las funciones de juez Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a partir del uno de septiembre de dos mil veinte², hasta en tanto dicha comisión lo determine o el pleno del órgano colegiado en cuestión adscriba titular en este órgano jurisdiccional;** lo anterior, se comunica para los efectos legales procedentes, en atención a lo contenido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe establece:

"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO."³

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 61, 62, 63, 73, 74, 75, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo indirecto 2686/2019-VI, promovido por N5-ELIMINADO 1 contra los actos que reclamó del **Secretario General de Gobierno, del Director de Publicaciones y del Periódico Oficial, del Secretario y del Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, todos del Estado de Jalisco, precisados en el considerando segundo, por los motivos expuestos en los considerandos tercero y sexto de esta sentencia.**

² Notificado a través del oficio CCJ/ST/2102/2020, de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

³ Véase: **Registro 164217**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia Común, Página: 312.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

SEGUNDO.- La justicia de la unión Ampara y Protege a **NG-ELIMINADO 1** contra los actos que reclamó del Congreso, del Gobernador, del Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios y Transportes, Organismo Público Descentralizado y del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, todos del Estado de Jalisco, señalados en el considerando segundo; por motivos y para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal mediante sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, **autorizó al suscrito Jorge Armando Núñez Yáñez**, para desempeñar las funciones de **juez Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, a partir del **uno de septiembre de dos mil veinte**, hasta en tanto dicha comisión lo determine o el pleno del órgano colegiado en cuestión adscriba titular en este órgano jurisdiccional; lo anterior, se comunica para los efectos legales procedentes.

Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma **Jorge Armando Núñez Yáñez**, secretario en funciones de juez Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco⁴, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal⁵, ante **Héctor Eduardo Cadena Guerra**, secretario que autoriza y da fe, hasta hoy **treinta de octubre de dos mil veinte**, en que lo permitieron las labores de este órgano de control constitucional.

HECG...

Lo que se informa en vía de notificación y para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE
ZAPOPAN, JALISCO, 14 DE MAYO DE 2021.
LA ACTUARIA DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE
DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE
TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

Lic. Elba Patricia Alvarado Plascencia

JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

⁴ En términos del artículo 43, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Mediante sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veinte; notificado mediante oficio CCJ/ST/2102/2020, de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.



4 000261 754922

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genereales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."